



**EXPEDIENTE N° 031-03-2018-DEN**

**RESOLUCION N° 183-2018**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS TRECE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 03 DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)**.

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 15 de marzo del 2018, el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra CCSS, cuya pretensión es: *“Solicito se me elimine los datos correspondientes a esas deudas, de conformidad con lo que establece (sic) el derecho al olvido.”*. (Visible a folio 01 al 11 del Expediente Administrativo N° **031-03-2018**)
2. Que, mediante resolución de Admisibilidad de las ocho horas del 02 de julio de 2018, se declara admisible la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]**, denuncia contra CCSS. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo)
3. Que mediante resolución N° **113-2018** de las ocho horas del 09 de julio de 2018, se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo en relación a las faltas que se les atribuyen en grado de presunción. (Visible a folios 14 al 17 del Expediente Administrativo)
4. Que el día 23 de julio del 2018, la CCSS entidad denunciada, presentó el informe requerido por esta Agencia mediante la resolución N° **113-2018** citada supra. (Visible a folios 18 al 29 del Expediente Administrativo)
5. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 15 de marzo del dos mil 2018, el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra la CCSS cuya pretensión es: *“Solicito se me elimine los datos correspondientes a esas deudas, de conformidad con lo que establece (sic) el derecho al olvido”*. (Visible a folio 01 al 11 del Expediente Administrativo)



2. Que el señor **[NOMBRE 1]**, aparece en las bases de datos de la CCSS, con una deuda patronal por planillas las cuales sobre pasan del plazo de 10 años, de conformidad con el oficio N° **SSR-1128-2018** del 20 del 20 de julio de 2018, suscrito por Licenciado Marvin Fernández Vargas en su calidad de Administrador a.i. de la sucursal de la CCSS en San Ramón. (Visible a folios del 18 al 29 del Expediente Administrativo)
3. Que de conformidad con oficio N° **SG.1393-2018** del 23 de julio de 2018, suscrito por la señora Frannia Prendas Gutierrez, en su condición de Administradora a.i. de la CCSS en Grecia, el señor **[NOMBRE 1]** el 14 de marzo del año en curso se presentó en la misma a solicitar una emisión de reporte de cobros. (Visible a folios 30 y 31 del Expediente Administrativo).
4. Que de conformidad a consulta de oficio realizada por esta Agencia el día 03 de setiembre de 2018, se visualiza que el señor **[NOMBRE 1]** aparece con indicación de inactivo moroso en la enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>. (Visible a folios 32 y 33 del Expediente Administrativo).

## II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como tales:

1. Que el denunciante haya realizado solicitud de eliminación de datos ante el ente denunciado, o algún otro procedimiento para la resolución de su solicitud ante la CCSS.

**III. SOBRE EL FONDO:** Es de relevancia indicar que mediante la resolución N° **113-2018** de las ocho horas del 09 de julio de 2018, se ordena el traslado de cargos, el cual fue debidamente notificado en las oficinas de la CCSS el día 11 de julio del año en curso, dicha resolución indica literalmente: “...*se le confiere a la entidad denunciada un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados. Se recuerda que este es un procedimiento administrativo especial por lo que las manifestaciones realizadas en el informe se considerarán dadas **bajo fe de juramento**; no tiene previsto la realización de audiencias orales, por lo que la prueba testimonial debe adjuntarse al informe mediante declaración jurada debidamente autenticada (artículo 68 inciso c) del Reglamento) y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tenga por ciertos los hechos acusados...” (El subrayado no corresponde al original). Siendo que el informe rendido por las autoridades de la CCSS, fue remitido al correo electrónico [prodhad@rnp.go.cr](mailto:prodhad@rnp.go.cr), el día 20 de julio de 2018, no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y resulta extemporáneo, siendo que trascurrieron más de los tres días hábiles establecidos.*

No obstante, lo indicado con anterioridad, considera esta autoridad necesaria referirse sobre el fondo en los siguientes términos:

Señala el denunciante que: “*En días anteriores, durante la realización de un trámite me aparecieron dos deudas con la Caja. De las cuales para mi fué (sic), sorpresa, porque no recuerdo no recuerdo haberlas adquirido, una de 28 años y 16 años. Las cuales me podrían generar algún perjuiso (sic)*”

Por su parte la CCSS señala en el informe presentado lo siguiente: “*Revisados los registros institucionales se constata que en efecto el denunciante mantiene una deuda con la institución, tanto patronal por planillas correspondientes a los meses de agosto de 1989 hasta julio de 1990 y de asegurado voluntario por cuotas que van desde agosto de 2000 a 2012...como se indica a nivel del*



*Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) la actividad como patrono se desarrollaba en Puntarenas Centro frente a las oficinas del Instituto Costarricense de Electricidad. De la Sucursal de Puntarenas se informa que se revisó a nivel del Sistema Integrado de Gestión de Inspección y no se refleja solicitud del señor [NOMBRE 1], para iniciar un procedimiento de anulación o bien otro proceso, por considerar que la deuda no corresponde. En el caso en concreto, según el escrito presentado por el denunciante y traslado ante esta instancia, en concordancia con el contenido con la normativa vigente de la institución se indica lo siguiente: El instructivo para Anulación de Adeudos de Patronos, Trabajadores Independientes y Asegurados Voluntarios en el Artículo 3, inciso 3.1.1 de los tipos de anulaciones de adeudo, indica: “Para el caso de los adeudos patronales, cuando se compruebe que no existió relación laboral entre patrono y la totalidad de los trabajadores incluidos en las planillas correspondientes al periodo objeto de anulación. Para el caso de los trabajadores independientes, cuando se compruebe que el trabajador independiente no desarrollo la actividad generadora de ingresos, en el periodo objeto de anulación. Para los asegurados voluntarios conforme al artículo 13 del “Reglamento de Asegurados Voluntarios “cuando se compruebe que pasó a ostentar la condición de asalariado (debidamente incorporado en planillas de la Caja), trabajador independiente, se acogió a pensión, adquirió derecho al beneficio familiar o se acogió al seguro del Estado. Además, si solicito y justifico por escrito la suspensión del régimen por cuanto se iba a ausentar del país por tres meses o más. Asimismo, **conforme al artículo 14 del reglamento supra citado, procede la anulación de las facturaciones posteriores a seis meses generadas por el sistema de forma improcedente.** Para lo cual es necesario la solicitud por escrito del interesado en la sucursal de la CCSS donde le corresponde, lo cual hasta este momento no existe.” Por otra parte, señala el representante de la CCSS que: “ También es importante mencionar que las cuotas de asegurado como de planillas patronales que administra la Caja Costarricense de Seguro Social son fondos públicos, en las cuales se incluyen cuotas obreras como las patronales, cuotas van a dar origen a una futura pensión y sostienen un derecho reconocido en la Constitución Política, el cual es consecuente al Principio de Solidaridad, que es uno de los más importantes de nuestro sistema de Salud y del Sistema de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, inspirado en principios cristianos que pretende ayudar a quienes menos tienen a base de la contribución de todos...Además se considera que en lo que respeta a los datos indicados por el denunciante se debe aplicar las Excepciones a la Autodeterminación informativa del ciudadano establecidas en la ley Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales en sus artículos 8 incisos b, e, f y el Reglamento de la ley Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales en sus artículos 26 incisos c, f, g...”*

Vistos los argumentos anteriormente expuestos y analizados los autos del expediente, esta Agencia de oficio procedió a confirmar dicha información mediante el acceso al enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>, en el que se puede observar que efectivamente el denunciante se encuentra en la categoría de moroso, por un monto de ₡241.393,00, ello en conjunto con el informe N° **SSR-1128-2018**, del 20 de julio del año en curso, suscrito por el Licenciado Marvin Hernández, Administrador a.i. de Sucursal C.C.S.S de San Ramón, donde se adjunta la impresión que detalla el nombre, cedula identidad, periodo, tipo factura, multas, monto pendiente, del mismo; prueba de lo anterior que consta en el expediente N° **031-03-2018-DEN**.

Establece el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Protección de Datos de los Habitantes N° **8968**, Decreto Ejecutivo N° **37554-JP** del 30 de octubre del 2012, lo siguiente.



**Artículo 11.- Derecho al olvido.** *La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.*

Con respeto al derecho al olvido ha señalado la Sala Constitucional en sendos pronunciamientos, **Resolución N° 2005-08895**, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diecisiete y cincuenta y un minutos del 5 de julio del dos mil cinco, lo siguiente:

*“V-El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción ordinaria civil. (Cfr. sentencias números 01490-90, 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc.) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. (El subrayado no corresponde al original)*

Si bien es cierto que se encuentra regulada la irrenunciabilidad del seguro voluntario, en el caso en análisis considera esta Agencia que se encuentra acreditado que a las deudas (facturas), que se registran en las bases de datos de la CCSS, a nombre del denunciante una de 28 años y otra 16 años, les es aplicable el derecho al olvido, siendo que el mismo Administrador a.i. de la Sucursal de San Ramón, indicó que datan de mucho más de los diez años, si analizamos lo desarrollado por la propia Autoridad Constitucional, lo que se busca con la aplicación de la figura de derecho al olvido, es el reconocimiento al ser humano de su capacidad para modificar su vida, es un ejercicio de la fuerza creadora de libertad,



siendo que no es debido adicionar al errar de la persona, el obstáculo de reanudar sus acciones, por lo que, de la misma forma es preciso valorar que las distintas razones que han llevado a la persona a faltar no son tampoco perpetuas, existiendo la posibilidad de reivindicar su condición y específicamente en el caso que nos ocupa es que la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales establece la posibilidad de rectificar, actualizar y eliminar datos que contravienen el derecho de autodeterminación informativa de los ciudadanos.

Así las cosas, el ciudadano ostenta la posibilidad de denunciar ante la Agencia, en resguardo de sus derechos subjetivos, según lo establecido en el artículo 24 de la **Ley N° 8968** y los artículos 13 y 58 del Reglamento a la Ley, que señalan:

**Artículo 24.- Denuncia.** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhav, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.*

**Artículo 13.- Ejercicio de los derechos.** *El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación de los datos personales por parte del titular, no excluye la posibilidad de ejercer unos u otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.*

**Artículo 58.- Inicio del procedimiento de Protección de Derechos.** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento.*

Como se puede concluir de la normativa antes citada, los ciudadanos se encuentran facultados para denunciar sin necesidad de cumplir con requisitos previos ante la Agencia u otras entidades; por lo que, si bien la CCSS cuenta con procedimientos determinados para los diferentes escenarios, esta Agencia en cumplimiento de la normativa sobre protección de los derechos de las personas frente al manejo de sus datos personales, debe de recibir las solicitudes sin limitar las mismas; siendo que si el denunciante opto por el procedimiento ante esta entidad, corresponde darle el trámite legal establecido.

Como se visualiza de los hechos expuestos por el denunciante y del informe de las autoridades de la CCSS, consta en las bases de datos de esa entidad, como ya fue indicó anteriormente, que esta Agencia por consulta a la página <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>, consulta de morosidad, el nombre del señor [NOMBRE 1], parece en la misma, con la indicación de inactivo moroso, información que ha traspasado ampliamente la aplicación del derecho al olvido, siendo esa la diligencia solicitada por el denunciante, por lo que es de importancia señalar lo indicado por la Sala Constitucional con respeto a los efectos que la perpetuidad en la conservación de datos personales, más allá del tiempo estipulado de conformidad con la Sentencia N° 2015 – 001691, que señala:



*“...Esta Sala ha considerado que los efectos a perpetuidad de los condenatorios penales son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y se reconoció el denominado “derecho al olvido”, en virtud el cual “ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. En efecto, a juicio de esta Sala todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauración y de una nueva creación, la vida de los seres humanos quedaría estancada y sin más posibilidades, en el momento de equivocarse. Se tiene por acreditado que actualmente la amparada cuenta con dos registros en sus antecedentes penales. Por ello, es que aún aparecen dichos juzgamientos en el registro de antecedentes penales de la tutelada; asimismo, de la prueba allegada a los autos, no pudo constatarse que exista algún otro registro a nombre de la amparada cuyo plazo de diez años ya se haya cumplido”. (El subrayado no corresponde al original)*

Es claro que incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician), están sujetas a un límite temporal, con mucha más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial.

Si bien es cierto, y es reconocido por esta Agencia, que la CCSS con los fondos públicos que administra dan origen a una pensión y sostiene un derecho reconocido constitucionalmente como lo es, el Principio de Solidaridad Social, que da fundamento a la Seguridad Social del país, por medio de ayudas a los más necesitados; también es cierto que la entidad cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa (para lo cual tienen con instructivo), o en la sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, las cuales pueda utilizar para conseguir el cobro efectivo de los adeudos, es de importancia indica que mediante la resolución N° 04 de las quince horas nueve minutos del 02 de marzo de 2015 (Expediente N° 074-12-2015), lo cual fue ratificado en resolución N° 03 de las once horas del 28 de noviembre de 2016 (Expediente N° 058-09-2016), esta institución ha señalado al respeto:

*“...tómese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, **si no que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido...**”*

Es un hecho que la información de morosidad de los ciudadanos es transferida a terceros (morosidad que maneja la CCSS es de acceso público (difusión), a través del enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>), ya que la misma puede ser visualizada por quien consulte, debe de entenderse que, constatado el plazo de prescripción, deja de ser un dato de interés público, por lo que la entidad puede mantener un registro para uso interno exclusivamente. Esta Agencia no pretende negar el derecho a la denunciada de almacenar bajo otras modalidades la información correspondiente para el cálculo de las pensiones, lo que está en controversia en este procedimiento de protección de datos, es el mantener el dato personal como un estado de morosidad, que además es difundido públicamente, y consecuentemente le trae al



denunciante posibles aversiones para acceder a créditos o realizar actividades financieras, entre otras situaciones perjudiciales a éste; además consultada la jurisprudencia, no se encuentra, aquella que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS.

El artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala: *“La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma”*, lo que significa que son de aplicación para todos los sujetos, y, en consecuencia, esto obliga a la necesaria existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la manera que pretende la recurrente. Además, tómesese en cuenta que estamos ante un plazo de prescripción que está reconocido como un derecho, no solo a nivel de la Ley de Protección de Datos, si no que la prescripción de las deudas está reconocida a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables, y para eso la CCSS tiene sus tiempos y sus mecanismos legales; las dilaciones injustificadas de la institución en el cobro de sus créditos no pueden afectar a los deudores por un tiempo indefinido.

Con respeto al señalamiento del señor Marvin Fernández Vargas, en su informe, en el que indica que los datos a los que hace referencia el denunciante se deben aplicar las excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano, específicamente las señaladas en los incisos b), e) y f), así como los incisos c), f) y g) del Reglamento, como se indicó anteriormente se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la forma en que se solicita en el informe; la seguridad y el ejercicio de la autoridad pública en este caso, no se ven vulnerados toda vez que la institución cuenta como es indicado en este análisis, con las vías ordinarias de cobro, en la sede administrativa o en la sede judicial, por lo que no hay necesidad de perpetuar la información de la persona. Por esa misma razón tampoco podría pensarse que se genere una imposibilidad en la prestación de servicios, ya que si se realizan los procedimientos existentes no se dará alteración en la prestación de servicios; por último, con relación a la excepción de la eficaz actividad ordinaria de la Administración, la misma está expresamente ligada al apego a la normativa existente, como es indicado por el Magistrado Ernesto Jinesta en su obra *“Principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas”*<sup>1</sup>, en el que se lee:

*“Entre los principios de eficacia y eficiencia y el de legalidad no existe contraposición, a lo sumo, una tensión dialéctica, puesto que, debe entenderse que las administraciones públicas deben atender las exigencias de los principios que tratamos con respeto al ordenamiento jurídico, sin embargo en el afán de ser más eficientes es cierto que los entes públicos buscan mayores ámbitos de discrecionalidad...”*

El mismo artículo 11 de la ley General de Administración Pública, señala:

**Artículo 11.-** *“La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”*.

---

<sup>1</sup> Jinesta L. Ernesto. *“Principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas*, pag. 4



Importante además mencionar que en este caso no se está aplicando el derecho al olvido que se aplica a las deudas de carácter comercial que es de cuatro años, si no el plazo decenal, y que es aplicable a los datos personales en términos generales, no solamente a datos de información crediticia. En conclusión, el examen de las normas excede las presunciones de la CCSS, quien no fundamenta debidamente sus señalamientos no logrando darle contenido jurídico a su dicho.

Consecuentemente, debe la Caja Costarricense del Seguro Social suprimir de su base el monto de morosidad por la suma total que se indica a nombre del señor **[NOMBRE 1]**, toda vez que ya transcurrió el plazo de diez años a que se refiere la normativa indica. Dicha supresión deber de realizarse en un plazo **5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a la PRODHAB, como al denunciante. De no cumplir lo antes indicado, estaría incurriendo en la causal de sanción prevista del artículo 30 inciso e), denominada “faltas graves”; el cual a continuación se transcribe:

***Artículo 30.- Faltas graves** Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:(...) e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco”.*

Correspondientemente, en caso de incumpliendo, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la **Ley N° 8968**, misma que se debe fijar prudencialmente en **DIEZ** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO suprimir de su base de datos el dato de morosidad del denunciante, en un **plazo 5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como al denunciante.
2. En caso de incumpliendo, sin necesidad de ulterior resolución que así lo indique, se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la **Ley N°8968**, misma que se fija en **DIEZ** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Firme la presente resolución, archívese el expediente.
3. De conformidad con la **Ley N° 8968** y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.



Contra la presente resolución proceden el recurso de reconsideración, mismo que pueden interponerse ante esta autoridad, en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** –

**Licda. Ana Karen Cortés Víquez**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**